

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 sobre cotos mineros.

El artículo catorce de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho vino a salvar una deficiencia de la legislación vigente en materia de minas. La explotación de la riqueza minera ha de efectuarse de una manera racional y conforme al interés público y no del modo desordenado y a veces arbitrario como hasta entonces se venía haciendo.

Es norma del nuevo Estado el respetar la propiedad privada; pero ésta no puede prevalecer en los casos en que la iniciativa particular perjudique o atropelle el interés de la nación.

Así, el buen disfrute de los criaderos minerales y el obtener de éstos los máximos beneficios para la economía nacional, obliga en muchos casos a la agrupación de las concesiones; en algunos, a la segregación de las mismas; y en otros, a que los servicios de las diferentes minas se hagan de un modo mancomunado, obedeciendo a un plan general, beneficioso para los intereses del Estado.

La presente disposición no hace otra cosa que marcar la tramitación y desarrollo del principio consignado en el artículo catorce de la mencionada Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, principio que ya se había llevado a la legislación en el Decreto-Ley de seis de Agosto de mil novecientos veintisiete para las minas de carbón, pero que hasta ahora no ha tenido eficacia, sin duda por falta de la reglamentación que ahora se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

Artículo primero. Por iniciativa de los propios interesados o a propuesta de las Jefaturas de Minas, Instituto Geológico y Minero de España, Comisiones Reguladoras de la Producción, Cámaras Mineras o de cualquier otro organismo oficial, podrá el Ministerio de Industria y Comercio acordar, previo informe del Consejo de Estado:

a) La agrupación de varias concesiones mineras, pertenezcan o no a la misma entidad, para formar uno o varios cotos mineros, con objeto de intensificar y abaratar el laboreo de los criaderos minerales que aquellos encierren, o con cualquier otro objeto que redunde en beneficio de los intereses generales de la nación.

b) La segregación de concesiones y aun el desmembramiento de éstas, si hiciere falta, para constituir entidades explotadoras a base de obtener mayor rendimiento en la explotación u otro beneficio de interés nacional.

c) La realización mancomunada, obedeciendo a un mismo plan, de los servicios de desagüe, ventilación, transportes de minerales y materiales o los servicios sanitarios de varias minas o cotos mineros.

d) El autorizar pozos y galerías de ataque, transporte o desagüe para la explotación de una concesión o coto minero a través de otros cotos o pertenencias que tengan distinto dueño.

Artículo segundo. Los propietarios de concesiones mineras o de cotos mineros que voluntariamente deseen agruparse para los fines expresados en el artículo anterior o que estimen pertinente acogerse a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Minas de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho para lograr mayor rendimiento en sus explotaciones, lo solicitarán en instancia dirigida a la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, acompañando:

a) Una exposición de las ventajas que ha de reportar la agrupación, segregación a paso para la economía general.

b) El proyecto del convenio que ha de realizarse entre los distintos interesados para la buena explotación del coto formado, y en caso de tratarse de labores mancomunadas o de galerías de paso se presentará, además, copia del reglamento de utilización de las mismas.

c) Un proyecto, en líneas generales, del plan de trabajos que ha de realizarse para la obtención del fin que se persigue con la agrupación, segregación o paso.

La Jefatura de Minas, en el plazo de ocho días, dispondrá se publique un resumen de la propuesta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo tercero. Las Jefaturas de Minas, a la vista del expediente y previo el reconocimiento del terreno, formularán el informe correspondiente en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se publicó el resumen de la propuesta en el BOLETÍN OFICIAL. El informe abarcará, entre otros, los siguientes extremos:

a) Si en la agrupación, segregación o paso existen las ventajas manifestadas en la instancia.

b) Si con el convenio se da cumplimiento a las disposiciones vigentes y muy especialmente en su caso, a los artículos tercero y cuarto de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

c) Si el proyecto del plan de los trabajos presentados está en relación con la importancia del criadero y si con su desarrollo se conseguirán las ventajas en que se fundamente la agrupación, segregación o paso.

El expediente, con el citado informe, será remitido al Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Todos los gastos ocasionados para la redacción del informe de la Jefatura de Minas, serán de cuenta del solicitante.

Artículo cuarto. Las propuestas efectuadas por cualquier centro oficial, a los efectos del artículo primero de este Decreto, se presentarán en el Ministerio de Industria y Comercio, y éste, si juzga deben tomarse en consideración, las remitirá a la Jefatura o Jefaturas correspondientes, para dar cumplimiento a lo que se consigna en los artículos siguientes.

En las propuestas que se presenten, además de expresarse las ventajas que han de reportar la agrupación, segregación o paso y de acompañar un proyecto, en líneas generales, del plan de trabajos que ha de seguirse para la obtención del fin que se persigue con la misma, se expresarán de modo claro, las condiciones de orden legal, técnico y económico que tendrá que cumplir cada uno de los propietarios de las concesiones mineras, y muy singularmente, en los casos de formación de cotos, las participaciones que a cada cual han de corresponder. En los casos de segregación, labores mancomunadas o de paso han de figurar con la propuesta las compensaciones, cuotas o indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo quinto. Las Jefaturas de Minas, en el plazo de ocho días, a partir del en que recibieron la propuesta, ordenarán se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, un resumen de la misma y la notificarán a los propietarios de todas las concesiones mineras a que aquella afecte, dándose vista del expediente a todos los interesados en el mismo.

Los propietarios, antes de transcurrir cincuenta días naturales, a partir del de la notificación, harán a la propuesta cuantas observaciones estimen oportunas, que elevarán en escrito, razonado a la Jefatura de Minas correspondiente.

Artículo sexto. Las Jefaturas, a la vista del expediente y en el plazo de un mes, a partir de los veinte días siguientes a aquel en que terminó el plazo dado a los propietarios para la presentación de su escrito, informarán sobre los mismos extremos que los indicados en el artículo tercero de este Decreto y, además, de un

modo concreto, propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los propietarios.

El expediente, con el informe correspondiente, será remitido al Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Artículo séptimo. En todos los casos, el Ministerio, a la vista del expediente y oído al Consejo de Minería, podrá resolver:

a) Aprobar la propuesta, aceptándola íntegramente o con sólo variaciones de detalle.

b) Proponer modificaciones esenciales en beneficio del interés nacional.

c) Rechazar la propuesta.

En los casos a) y c) se devolverán los expedientes a las Jefaturas de Minas correspondientes para que se notifique a los interesados la resolución del Ministerio, notificación que tendrá que efectuarse en el plazo de ocho días, a partir del de la entrada de aquéllos, en la Jefatura.

En el caso del apartado b), la propuesta se devolverá a las Jefaturas de Minas para que comunique a los propietarios de las minas y a la entidad que haya hecho la propuesta las modificaciones acordadas. En el plazo de veinte días, a contar de la fecha de notificación, presentarán éstos en la Jefatura las observaciones que juzguen convenientes.

En el término de quince días, a partir del siguiente en que finalizó el plazo concedido a los interesados para presentar su escrito sobre las modificaciones de las propuestas, las Jefaturas informarán sobre las mismas y elevarán seguidamente el expediente, con su informe, al Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministerio, a la vista del expediente, aprobará o no las propuestas modificadas, y la resolución se comunicará a los interesados por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas.

Artículo octavo. Las resoluciones dictadas por el Ministerio se entenderán como definitivas en la vía gubernativa.

Artículo noveno. Las Jefaturas de Minas vigilarán el exacto cumplimiento de lo que hubiere sido aprobado, proponiendo, en su caso, a la Superioridad las sanciones a que hubiere lugar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 *traspasando los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.*

La Ley de ocho de Agosto último dispuso pasarían a depender de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, por lo cual el Decreto de dieciocho del mismo mes reorganizando los Servicios del Ministerio de Trabajo preveía el traspaso a la Organización sindical de las Oficinas de Colocación obrera, hasta ahora dependientes del mencionado Departamento ministerial.

Para realización de aquellas disposiciones, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios de Colocación Obrera pasan a depender directamente de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que atenderá a su organización y funcionamiento, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

Artículo segundo.—Los Registros y Oficinas locales de Colocación seguirán funcionando con arreglo a las disposiciones reglamentarias hoy vigentes. Las modificaciones que, con respecto a la constitución y régimen de estos organismos, se propongan por la Delegación Nacional de Sindicatos, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas órdenes, que podrán derogar las disposiciones anteriores.

Las Oficinas provinciales de Migración se denominarán Oficinas provinciales de Colocación, quedando sujetas, en su funcionamiento, a lo previsto en el párrafo anterior. La Presidencia de las Comisiones de Colocación será ejercida por los Delegados sindicales respectivos.

La Delegación de Sindicatos organizará un Servicio central de Colocación, que cuidará de la organización y buen funcionamiento de las Oficinas; centralizará las estadísticas de paro y colocación y, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Trabajo, establecerá la debida conexión entre los organismos provinciales, actuando como cámara de compensación en el desplazamiento y distribución de la mano de obra.

Artículo tercero.—El sostenimiento de los Servicios de Colocación obrera correrá a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Con carácter transitorio, por el presente año, los Ayuntamientos y Diputaciones vendrán obligados a continuar librando las cantidades consignadas en sus presupuestos para sostenimiento de los organismos de colocación correspondientes, pudiendo quedar exentos de dicha obligación cuando atiendan debidamente al Servicio por medio de funcionarios de plantilla de la misma Corporación y con locales y material necesarios.

Artículo cuarto.—El Ministro de

Trabajo podrá ordenar, por sí o por medio de sus Delegaciones, las inspecciones que estime necesarias para comprobar la buena marcha de las Oficinas de Colocación y la eficacia de sus servicios, dictando, asimismo, las instrucciones o normas concretas, de acuerdo con su competencia, en orden a dicha finalidad, oyendo previamente, en tales casos, a la Delegación Nacional de Sindicatos.

También formulará los modelos a que habrá de ajustarse el Servicio de Colocación en sus informes al Departamento ministerial, señalando la periodicidad con que éstos han de ser emitidos.

A su vez, los Delegados de Trabajo podrán recabar, en todo momento, dentro de su jurisdicción territorial, de las Oficinas provinciales los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo quinto.—Las empresas o patronos vendrán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten para cubrir puestos vacantes o de nueva creación, que impliquen una ocupación fija, o de una semana, cuando menos, de duración, quedando a salvo la facultad discrecional por parte de los empresarios en la designación o elección de aquellos trabajadores inscritos en los mencionados organismos, sin más límite que la observancia en cuanto a reserva de puestos a favor de Caballeros Mutilados y prioridad que establece la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.—El cumplimiento de las obligaciones establecidas para los patronos y la correspondiente a los trabajadores en cuanto a la necesidad de su inscripción en las Oficinas será sancionado con multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Comisiones de Colocación, siguiéndose, en cuanto a su tramitación y recursos, el procedimiento general ordenado en la Ley y Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Las sanciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos serán acordadas por la Dirección General de Trabajo, considerándose extensivas a los Delegados o Jefes sindicales que se subrogan en las funciones atribuidas hasta ahora a las Autoridades municipales o provinciales. En este caso, será preceptivo oír previamente a la Delegación Nacional de Sindicatos antes de acordar la imposición de dichas sanciones.

Las multas o sanciones pecuniarias de cualquier clase impuestas por infracción a las disposiciones legales sobre colocación obrera se abonarán en papel de pagos al Estado, y su importe tendrá el destino que señala el Decreto de nueve de Noviembre último.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores sean contrarias o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 3 de Mayo de 1940, *complementario de la Instrucción de 7 de Agosto pasado, sobre recuperaciones.*

La experiencia adquirida en el transcurso de la aplicación del Decreto de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve aprobando la instrucción sobre procedimiento que se ha de seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, aconseja introducir alguna modificación en dicho texto legal en el sentido de una mayor tolerancia por lo que respecta a la devolución de títulos, a fin de evitar el perjuicio que se seguiría a los propietarios que por causa justificada no hayan podido reclamarlos dentro del plazo establecido.

Por otra parte, la recuperación de objetos destinados al culto católico expoliados con ocasión de la guerra plantea el problema de la improcedencia de gravar su entrega con la tasa fijada en la Instrucción aludida, siguiendo con ello la orientación trazada por el Estado de restaurar determinados derechos tradicionales de la Iglesia Católica y teniendo presente, además, que aquellos objetos, por ser bienes que se hallan fuera del comercio, poseen un valor que no es susceptible de apreciación, porque no depende de su estimación física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante todo el tiempo de existencia del respectivo Juzgado Gubernativo, las personas que se consideren con derecho a reivindicar títulos que hayan sido insertos en relación pública en el *Boletín Oficial del Estado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, podrán hacerlo fuera del plazo señalado en dicho artículo y el Juzgado tramitará la petición cuando prueben, a juicio de éste, que el no haberla formulado en tiempo ha sido debido a causa justa y bastante para impedirlo.

A las devoluciones que se acuerden como consecuencia de estas peticiones formuladas fuera de plazo se les aplicará la tarifa del artículo treinta y tres de la Instrucción, con un recargo del cincuenta por ciento.

Artículo segundo.—Se declaran exentas del pago de los derechos que al Estado corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción las devoluciones de los objetos destinados al culto que sean reivindicados por la Iglesia Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López

DECRETO de 3 Mayo de 1940 *por el que se crea un aplazamiento de pago en el impuesto de Derechos Reales por razón de transmisiones sucesorias de divisas o títulos congelados en el extranjero.*

Las medidas adoptadas por diferentes países, en materia de restricción de divisas, imponen una indudable limitación a los adquirentes

que, residiendo en España, vienen a serlo por título de herencia o legado. Ante tal hecho, teniendo en cuenta el espíritu contenido en el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y dos y lo dispuesto en el ciento treinta y seis del mismo, parece procedente aplazar el pago del Impuesto correspondiente a tales transmisiones hasta que las indicadas limitaciones desaparezcan, o puedan ser utilizadas las correspondientes divisas, bien por el Estado o por el interesado.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las adquisiciones por título de herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una Nación de la cual, y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transferidos a España, quedará aplazado el pago de las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales correspondientes a la transmisión de los mismos hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que, por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

Artículo segundo.—El aplazamiento será concedido en cada caso por el Director general de lo Contencioso del Estado, del que se solicitará, por los interesados que deseen utilizar tal beneficio, antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma regulada en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento del Impuesto de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y dos, que se entiende supletorio de lo que actualmente se dispone.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del Impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo del dominio, o en cualquiera otra forma adecuada y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes.

Artículo tercero.—El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización de producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las Arcas del Tesoro, con carácter de preferente, y su carta de pago le servirá de justificante a los oportunos efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

Ministerio de Justicia

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 *por el que se regula el procedimiento a que se han de someter las reclamaciones de terceras interpuestas con anterioridad a la Ley de 9 de Febrero de 1939.*

El artículo once del Decreto-Ley de diez de Enero de mil novecientos

treinta y siete en relación con la norma sexta de las contenidas en Orden de igual fecha, fijó, atendiendo a las circunstancias por las que la Patria entonces atravesaba, reglas de procedimiento para juzgar las reclamaciones de terceros entabladas en expedientes de responsabilidad civil. Llenaron completamente su misión tales reglas; más modificada hoy radicalmente la organización del Estado Español, restablecido el normal funcionamiento de sus órganos y publicada la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, en la que de modo singular se atiende a precisar jurisdicción y procedimiento de la indicada materia, se impone dictar una disposición que permita someter a iguales normas procesales cuantas reclamaciones de la expresada índole se hallan sujetas a resolución del Ministerio de Justicia, conforme a la disposición transitoria quinta de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve; resolución tanto más justificada cuanto que desde la publicación de dicha última Ley han sido restaurados en la integridad del suelo español los órganos legítimos del Poder Judicial.

Mas respetando las situaciones jurídico procesales creadas al amparo de disposiciones legales hasta la fecha vigentes, es justo, cuando los interesados las reputen suficientes para garantía de su derecho, otorgarles el de opción, por el procedimiento al que ajustaron su reclamación o por el contenido de este ordenamiento. Y al efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los terceros que tengan entabladas, y no resueltas en la fecha de este Decreto, reclamaciones, a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, a los que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, podrán, en plazo de treinta días hábiles, optar por el procedimiento que en dicha regla se determina o por el que se establece en la indicada Ley para los casos de tercería.

Dicha opción habrá de cursarse por medio de instancia dirigida al Ministerio de Justicia.

Artículo segundo. Si el tercero reclamante dejara transcurrir dicho plazo sin ejercitar el derecho de opción, se entiende que prefiere el régimen procesal creado por la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, para la sustanciación de las nuevas tercerías.

Artículo tercero. Todos los antecedentes que se hallan a disposición de este Ministerio, relacionados con reclamaciones de terceros que, dentro del plazo indicado, no optasen expresamente por el procedimiento excepcional establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, serán remitidos al Juez especial civil competente, con arreglo a lo preceptuado en la referida Ley.

Dicho Juez dará las órdenes conducentes para su tramitación adaptada a las normas procesales por la misma Ley establecidas en su artículo setenta y cuatro y siguientes, procedimiento que se iniciará en la forma dispuesta en el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo cuarto. Los Jueces a quienes corresponda ordenar la tra-

mitación de las expresadas instancias harán saber, inmediatamente que reciban los antecedentes de las mismas su llegada a los terceristas, al sentenciado en el expediente, o sus herederos en su caso, y al Abogado del Estado, a fin de que se personen en el procedimiento en plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo judicial, y debiendo aperecerse a los terceristas de que su falta de personamiento equivaldrá al desistimiento de su pretensión.

Los interesados deberán hacer al tiempo de su personamiento la designación de domicilio exigido en el último inciso del párrafo primero del artículo setenta y cuatro de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Una vez personado el tercerista y transcurrido dicho plazo, se pondrá de manifiesto los antecedentes recibidos a todos cuantos hubiesen comparecido, a fin de que durante el término de ocho días expongan lo que se estime conveniente respecto a la formación de los ramos separados a que se refiere el párrafo segundo del artículo setenta y cuatro de la Ley citada, así como del trámite procesal de la misma a que, según el estado de los autos, deba acomodarse el procedimiento.

El Juzgado resolverá sobre tales extremos, siendo apelable su resolución en el caso del primer párrafo del artículo setenta y cinco de la repetida Ley, aplicándose a esta apelación las normas contenidas en los dos primeros párrafos del artículo setecientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, con sus concordantes.

En los casos especificados en el artículo setenta y seis sólo podrá admitirse el oportuno recurso de reposición.

Artículo quinto. Las reclamaciones de terceros que opten expresamente por el procedimiento señalado en la disposición transitoria quinta de la repetida disposición, se tramitarán y resolverán conforme a las reglas preceptuadas en la misma disposición transitoria.

Artículo sexto. Cuando, a juicio del Tribunal Regional, el bien del servicio lo requiera, propondrá aquél en informe razonado, al Ministro de Justicia la conveniencia del nombramiento en el territorio de su jurisdicción de otros Jueces, que serán designados al solo efecto de resolver estas tercerías.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo ordenado en este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando oposiciones para proveer 366 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, con pesetas 3.000 de sueldo anual.

Con sujeción al cometido que incumba a la Dirección General de

Montes, Caza y Pesca Fluvial en la provisión de vacantes en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y tendiendo a completar el funcionamiento normal de éste, he dispuesto:

1.º Convocar oposiciones, que se celebrarán conforme a las normas establecidas en el Decreto de 4 de Diciembre de 1934, para proveer 366 plazas de Guardas forestales, a fin de cubrir las vacantes existentes, las que se originen por la corrida de escala y las 20 más que señala el Decreto citado. Los diferentes Servicios provinciales dependientes de esta Dirección general, tendrán especial cuidado al dar rápida publicidad de esta convocatoria en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia de que se consignen en ella, además de las plazas que en total salen a oposición, las vacantes que existen en sus provincias respectivas y que normalmente, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, se cubrirán en lo posible con los opositores de la misma que fuesen aprobados.

2.º Fijar el 25 de Junio próximo como último día de los en que pueden presentar sus instancias quienes pretendan concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ella, se requiere: Ser español, tener cumplidos 23 años y no exceder de los 35 en la fecha de la convocatoria, tener estatura no inferior a 1,545 metros, observando buena conducta y no haber sufrido penas aflictivas, no haber sido expulsado del Ejército, Guardia Civil, Guardería del Estado ni de plaza alguna de Guarda Jurado y solicitarlo mediante instancia, de la Jefatura de cualquiera de los Distritos forestales o del Ingeniero encargado de la Oficina Auxiliar en las provincias en que no radica la Jefatura del Distrito.

Las solicitudes deberán complementarse a su presentación o durante el periodo previo a la oposición, hasta la fecha anterior a la señalada para el reconocimiento médico que ha de preceder al comienzo de los ejercicios de aquélla, con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.
b) Cédula personal.
c) Documento militar que acredite haber cumplido sus deberes militares.

d) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación de buena conducta, expedida con posterioridad a esta convocatoria, por las Autoridades locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su residencia.

f) Certificación de los dueños o encargados de las fincas o explotaciones agrícolas o forestales en que hubiera prestado servicio, referente al tiempo durante el cual los prestare y haber observado buen comportamiento en ellos.

g) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet; y

h) Ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal u Oficina Auxiliar correspondiente 25 ptas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de 18 de Junio de 1924 y para los fines citados en el mismo, a cuyo efecto se distribuirán a razón del 60 y 40 por 100, respectivamente, entre los Tribunales provincial correspondiente y el Central.

La presentación de esta documentación y demás requisitos, es indis-

pensable para ser admitido a la práctica de los ejercicios.

3.º Reservar en observación estricta de los preceptos reglamentarios las últimas 36 plazas, 10 por 100 del total de las comprendidas en la convocatoria, a los hijos y huérfanos de los que forman parte del Cuerpo de Guardería forestal del Estado y que reuniendo las condiciones expresadas en el apartado anterior, resulten aprobados en el ejercicio y hubiesen consignado expresamente en su solicitud el deseo de acogerse a este beneficio.

4.º Distribuir las 330 plazas restantes de la convocatoria, con arreglo a los porcentajes señalados en la Ley de 25 de Agosto de 1939, asignando de consiguiente:

66 para los Caballeros Mutilados.
66 para los Oficiales provisionales o de complemento.

66 para los ex combatientes restantes.

33 para los ex cautivos.
33 para los huérfanos de la guerra o víctimas de la revolución que reúnan las condiciones que para cada grupo se señala en la Ley, más las de aptitud física y facultades requeridas para ejercer la profesión; y 66 para la concurrencia libre.

Se atenderá en lo posible a satisfacer los respectivos cupos de estos grupos en cada una de las provincias, efectuando en el conjunto la compensación de las modificaciones que en los mismos pudieran originarse, prorrateándose las plazas que resultaren vacantes en cualquiera de ellos.

5.º Señalar el 1 de Junio próximo para comenzar el ejercicio primero de la oposición. En este ejercicio, que tiene carácter eliminatorio y será desarrollado y calificado rápidamente, se practicarán:

a) Una prueba sobre resistencia física para apreciar si posee la necesaria al cargo, que consistirá en una marcha y en la utilización durante un cierto tiempo de herramientas usadas en los trabajos forestales; marcha y trabajos que fijará el Tribunal provincial respectivo.

b) Un examen por el que se juzgue si sabe leer, escribir legiblemente, sumar, restar y multiplicar.

c) Un reconocimiento de parte de árboles y matas de las que existan en los montes de la provincia, que deberán conocer y designar por sus nombres locales.

Efectuadas ante el Tribunal provincial, por el orden y en las horas y sitios que éste acuerde, las pruebas anteriores, una vez terminadas determinarán la calificación única para el primer ejercicio, exponiéndose seguidamente la lista de los que, no resultando eliminados, puedan efectuar el segundo ejercicio.

El segundo ejercicio se efectuará al día siguiente de calificado el primero y consistirá en desarrollar completamente, durante un tiempo no superior a cuatro horas, un tema sacado a suerte de los cinco que integran el cuestionario.

6.º Establecer prioridad dentro de los respectivos grupos mediante puntuación complementaria para aquellos opositores que hubiesen actuado reiteradamente y con buen comportamiento en trabajos forestales efectuados bajo la dirección de la Administración forestal. Para que se pueda tener en cuenta esta circunstancia, la harán constar en la solicitud o al Tribunal provincial, e

que además de indicarla en la relación nominal de los admitidos, formulará una relación especial, ordenada por la apreciación relativa que merezcan a los Ingenieros que hubiesen dirigido los trabajos de todos los opositores que tuviesen lugar a esta preferencia, de la puntuación asignada a cada uno.

7.º Aprobar el cuestionario o relación de temas para el ejercicio segundo de la oposición, propuesto por el Tribunal Central y que se inserta al final.

8.º Facultar al Tribunal Central para dictar y cursar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de las oposiciones y para resolver las incidencias y dudas que pudieran suscitarse.

Madrid 10 de Mayo de 1940.—El Director General, E. Azpeitia.

(El cuestionario está publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de Mayo de 1940).

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Mayo de 1940 regulando el aprovechamiento apícola en los montes públicos.

Ilmo. Sr.: Siendo del máximo interés atender a la explotación de una riqueza que ejerce trascendente influencia en la Economía Nacional, dada su cuantía y a las necesidades a que satisface, cual es la apicultura forestal como aprovechamiento de los montes públicos;

Considerando que su carácter de pequeña industria, requiere una continua acción en los montes de quienes la ejerzan.

Considerando que es conveniente articular la incorporación de la juventud al campo, fomentando su afición al darle ciertas preferencias en la adjudicación de concesiones de esta naturaleza a las distintas organizaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio, al objeto de regularizar la explotación apícola de los montes públicos, ha dispuesto:

1.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales incluirán en los planes anuales las correspondientes propuestas de aprovechamiento apícola de que sean susceptibles los montes a su cargo.

2.º Las concesiones se harán por períodos de diez años, como máximo, con la obligación de abonar un canon anual no menor de cinco pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor, en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas, a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.º Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta cincuenta colmenas cada uno; y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de cuatro áreas.

4.º La concesión, dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de dos metros, por lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión de monte público.

5.º Los colmenares serán precisamente instalados en los rasos de los montes, sin que pueda cortarse

ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.º Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañados del concesionario o quien lo represente.

7.º Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviscosa» deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.º La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigarán con multas de 25 a 50 pesetas, y, finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia, se procederá a su destrucción o incautación.

9.º Se aprovecharán las salidas del personal para formar la estadística de la riqueza natural de los montes en productos apícolas, así como el estudio de la flora melífera de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 91

Administración Local

Advertencia a las Corporaciones Locales, sobre la constitución de Tribunales en las oposiciones y concursos para la provisión de plazas en propiedad de sus funcionarios.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Orden comunicada de fecha primero de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Dirección General ha acordado delegar en V. E. sus facultades para la designación y nombramiento del funcionario que con arreglo a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, ha de intervenir en los concursos y formar parte de los Tribunales de exámenes para la provisión en propiedad de las plazas que resulten vacantes de empleados en las Corporaciones Locales de esa provincia».

Este Gobierno Civil, haciendo uso de la facultad que le ha sido conferida por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con esta fecha ha tenido a bien designar y nombrar a don Santiago Mateos Jorge, Jefe de la Sección provincial de Administración Local de esta provincia, para que intervenga en los concursos y forme parte de los Tribunales de exámenes para la provisión en propiedad de las plazas que resulten vacantes de Empleados en las Corporaciones locales de esta provincia.

Lo que hago saber a los Sres. Presidentes de las Corporaciones Locales, para que con la antelación debida comuniquen al Sr. Jefe de la Sección de Administración Local, la fecha de la convocatoria de la oposi-

ción o del concurso, a los efectos de la facultad que le asiste de intervenir en ellos, y formar parte del Tribunal.

Palencia 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 92

A los efectos de la obligación que tienen los Ayuntamientos de facilitar, a su cargo, los jornales necesarios para los trabajos de Campo del Catastro Topográfico Parcelario, así como por la Diputación Provincial los locales en donde radican las oficinas del mismo, se inserta a continuación la O. M. de la Presidencia del Gobierno de 12 de Abril último, en la que se preceptúa la organización del servicio citado dado que en su artículo 18 se ratifica la obligación de referencia:

Art. 18. Los jornales de Campo que se devenguen en el Servicio de Catastro Topográfico Parcelario, serán a cargo de los Ayuntamientos y los locales donde hayan de instalarse las oficinas a cargo de las Diputaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 24).

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 15 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 93

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Hornillos de Cerrato; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio de Carrovejas y Prostólogo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta el predio de Carrovejas y Postrólogo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 94

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Astudillo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen-

tran en el término municipal de Astudillo, señalándose como zona sospechosa todo el término; como zona infecta todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Mayo 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento del consumo de Pan en la provincia

A fin de que el abastecimiento de pan en esta provincia se realice mediante el sistema de racionamiento ordenado por la Superioridad, bajo principios de equidad de su consumo en toda la nación, se disponen las siguientes:

Normas a seguir en los pueblos

Primera: A la publicación de esta circular se constituirá en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, una Junta integrada por el Alcalde y en su caso, por el Presidente de la Junta vecinal, el Cura párroco y el jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al objeto de determinar el racionamiento de pan para cada familia, con arreglo a las normas que a continuación se expresan. Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales, serán los encargados de promover la constitución de citada Junta.

Segunda: EL CENSO DE CONSUMIDORES, a los efectos de abastecimiento de pan, será formado por las expresadas Juntas en ejemplar TRIPLICADO, utilizando a tal fin los impresos que por correo de esta fecha se les envía y que en caso de no recibirlos por extravío u otras causas, deberán reclamarlos de esta Delegación. El día 22 del presente mes, inexcusablemente, las Juntas locales enviarán un ejemplar de dicho censo a la Alcaldía y otro a esta Delegación Provincial, reservando en su poder el tercero de los formulados.

Tercera: Para la formación de dicho censo, la Junta hará publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, invitando al vecindario a que se haga inscribir en aquél; inscripción ésta que también podrá realizarse de oficio.

Cuarta: Los acuerdos de la Junta local serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que se concede a los que se consideren perjudicados por las resoluciones de aquella para que formulen ante esta Delegación Provincial sus reclamaciones por escrito y en papel timbrado correspondiente, cuyo recurso será presentado en las Juntas locales que sin dilación alguna lo elevarán a este Centro, debidamente informado.

Quinta: No figurarán en dicho Censo las familias que disfruten de «cartilla de maquila» o «cartilla de pan por trigo» y que les fueron concedidas y en la actualidad no hayan sido anuladas por el Servicio Nacional del Trigo, ni todas aquellas familias que se reservaron o que tengan en su poder existencia alguna de trigo o harina panificable.

Sexta: Los que contando con existencias de trigo o de harina se hagan figurar en dichos censos, serán severamente sancionados. Los señores Alcaldes, en casos de justificada y probada infracción, interesarán del comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, la detención del jefe de familia infractor, poniéndole a mi disposición en esta Prisión Provincial.

Séptima: Como norma general, cada habitante disfrutará de una ración de pan. Por la índole de su trabajo (obrero agrícola, ganadero, minero, etc.) y por la escasez de recursos económicos de la familia, podrá la Junta local, bajo su personal y solidaria responsabilidad, conceder un número de raciones suplementarias, que en ningún caso habrán de exceder en total del cincuenta por ciento de las personas que constituyen aquella.

Octava: Con independencia de la inscripción familiar de los dueños y sirvientes de hoteles, fondas y casas de comidas en general, se harán figurar estos establecimientos en dicho Censo, bajo la denominación con que se les distinga corrientemente, acreditándoles las raciones de pan que se estimen como bastantes a cubrir las atenciones

del personal transeunte, exclusivamente. Por ejemplo, se hará figurar: "Hotel Imperio", "Fonda la Provincial", etc., etc. En igual forma se hará la denominación de los colegios, conventos y centros análogos que existan en la localidad.

Novena: Las Juntas locales cuidarán de consignar en el Censo, con la mayor precisión, el oficio o profesión que ejerza el cabeza de familia. En tal concepto no es bastante expresarle con la palabra "obrero" cuando de tales se trate, sino que es preciso decir "obrero agrícola", "obrero minero", etcetera.

Décima: A continuación del Censo de consumidores, las Juntas locales emitirán información lo más amplia posible, de las panaderías u hornos de pan cocer, que vienen dedicados habitualmente y que puedan atender en lo futuro al abastecimiento de pan en cada localidad. A tal fin invitarán a los jefes de familia a que indiquen la panadería de que deseen abastecerse.

Undécima: El día 23 del presente mes, a más tardar, obrarán en esta Delegación los Censos de consumidores formados por las Juntas locales, puesto que el racionamiento habrá de comenzar en primero de junio próximo venidero.

Duodécima: Esta Delegación Provincial cursará oportunamente las instrucciones complementarias para la puesta en marcha del racionamiento.

Décimo tercera: Dirijo un ruego a los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales, sacerdotes y jefes locales de Falange Española Tradicionalista y de las Jon-s, a fin de que con la imparcialidad que caracteriza sus actos y puesta la mirada en el bien de nuestra querida España, acepten, cumplan y hagan cumplir con la mayor diligencia y exactitud posibles, las precedentes normas que en razón al servicio que regulan, tienen el carácter de normas de orden público.

Normas a seguir en esta capital

1.ª El abastecimiento de pan en esta capital se realizará mediante cartilla, ajustada al modelo oficial, que los Jefes de familia pueden adquirir a partir de esta misma fecha en los establecimientos de ultramarinos de la misma.

2.ª El jefe de familia llenará con la máxima claridad, sin enmiendas ni raspaduras y, si fuera posible a máquina, los datos exigidos en la cartilla y declaración de familia, presentando ambos documentos al jefe de casa para su comprobación, la cual será realizada bajo la personal responsabilidad del mismo.

3.ª Las funciones de jefe de casa serán ejercidas por el inquilino de la mano derecha comenzando por la planta baja, y si la vivienda fuese de planta única por el de la casa contigua.

4.ª La cartilla y declaración indicadas, una vez cumplidos los trámites expuestos, serán presentados por los jefes de familia en la panadería que elijan para abastecerse de pan.

5.ª Los dueños de las panaderías estamparán en dichas cartillas el sello en tinta de su establecimiento y el día 20 del mes en curso las presentarán en esta Delegación.

6.ª Determinado por este Centro el número de las raciones de pan que corresponden a cada familia, serán devueltas dichas cartillas a los panaderos y éstos, a su vez, a los Cabezas de Familia, a fin de que las utilicen para el abastecimiento de pan.

7.ª Los jefes de familia que tengan concedido por el Servicio Nacional del Trigo la "cartilla de maquila" o la "cartilla de pan por trigo", así como los que se reservaron o tengan existencias de trigo o harina panificable y residan en esta capital, quedan igualmente obligados a formular la cartilla de racionamiento y la declaración jurada de familia a que se contrae la norma 2.ª de esta Circular, si bien la presentación de mencionados documentos habrá de hacerse directamente en esta Delegación Provincial en lugar de en las panaderías.

8.ª Se recomienda la lectura y cumplimiento en la parte procedente de las normas dictadas anteriormente para el abastecimiento de pan en los pueblos de la provincia, como complementarias y aclaratorias de las presentes y de manera especial las señaladas con los números 8 y 9.

Advertencia importante para los panaderos de la capital y provincia

Los panaderos residentes en esta capital y provincia se abstendrán en absoluto de realizar acto alguno de captación de clientes, ya que este solo hecho será bastante para decretar el cierre definitivo de sus establecimientos.

Palencia, 15 de Mayo de 1940.
El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Núm. 228

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hace saber:

Que en este Juzgado y por orden del Tribunal Regional de Valladolid, de fecha de ayer, se sigue expediente de Responsabilidades Políticas contra Matías Pérez Calderón, de 22 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Barruelo de Santullán, hijo de José y Josefa, y en la actualidad cumpliendo condena, cuyo expediente se tramita en este Juzgado de mi cargo, haciéndose saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de los bienes pertenecientes al inculcado bien en su propiedad o en la de tercero, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto culpable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Palencia 7 de Mayo de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, P. H., José García Lagunilla.

Núm. 229

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente de Infantería y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid de fechas 29 del pasado mes y 8 de los corrientes, se incoa expediente de Responsabilidades Políticas, contra los siguientes inculcados:

Don Eladio Aparicio Macías, Alférez que fué de Infantería, natural de Carrión de los Condes (Palencia) y vecino de esta capital, hoy sufriendo condena en el Fuerte de Guadalupe (Guipúzcoa).

Felipa y Purificación García Barrón, mayor de edad, y 18 años respectivamente, naturales y vecinas de Aguilar de Campoo de esta provincia; cuyos expedientes se tramitan y siguen por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a éstos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Palencia 13 de Mayo de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario: P. H., José García Lagunilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las costas de la causa núm. 2 de 1938, seguida por robo y homicidio contra Marcelina Rabanal y Mariano Martín Rabanal, vecinos de Payo de Ojeda, en cuyo expediente en el día de hoy he acordado sacar a pública subasta por primera vez, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos penados que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de junio próximo, a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin que lo hagan no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiendo que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y que por tanto el rematante viene obligado a suplirlos antes de que se le otorgue escritura pública. 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de título, y 5.º Que los gastos del período de la subasta, serán de cuenta del rematante.

BIENES QUE SE SUBASTAN

De la propiedad de Marcelina Rabanal Barreda

1. Una casa en el casco del pueblo de Payo de Ojeda y su calle del Campillo, consta de alto y bajo, patio y hornera, que linda derecha entrando Florentino Ibáñez, izquierda Elías Martín, espalda Esteban Gordo y de frente María Martín, tasada en 1.600 pesetas.

2. Un linar en término de Payo de Ojeda, al sitio Cascajales, de celemines y medio de sembradura de trigo, linda Saliente arroyo, Mediodía Rufino Santos, Poniente camino y Norte Miguel Santos, tasada en 200 ptas.

3. Una tierra en el mismo término al sitio Carraleras, de tres celemines, linda por todos los vientos con Miguel Santos, tasada en 10 pesetas.

4. Un quiñón en el mismo término al sitio Valdenato, de seis celemines, linda Poniente Miguel Bustamante y demás vientos Angel Lezcana, tasado en 30 pesetas.

De la propiedad de Mariano Martín Rabanal

1. Una tierra en término de Payo

de Ojeda, al sitio la Puebla, de doce celemines de sembradura, lin a Saliente y Mediodía Eleuterio Cubillo, Poniente carretera y Norte Lorenzo Rodríguez, tasada en 80 pesetas.

2. Otra en el mismo término, al sitio la Barda, de doce celemines, linda Saliente Pedro Santos, Mediodía Cesárea Santos, Poniente Nicolás Lezcana y Norte Pedro Santos, tasada en 15 pesetas.

3. Otra en el mismo término, al sitio la Horca, de quince celemines, linda Mediodía Agustina Martín, Poniente camino y Norte Mariano Báscones, tasada en 15 pesetas.

4. Otro quiñón en el mismo término, al sitio Solamata Terreros, de dos fanegas, cuyos linderos se ignoran, tasado en 40 pesetas.

5. Otra en el mismo término, a Fuentemuza, de nueve celemines, linda Saliente y Poniente Alejandra Lezcana, Mediodía Miguel Santos y Norte David Duque, tasada en 80 pesetas.

6. Un arado de hierro, una azada y media fanega, tasados en 12 pesetas.

Cervera de Pisuerga 14 de Mayo de 1940.—Aniceto Trejo.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 226

Vitoria

Requisitoria

Aniceto Andrés, Bienvenido, hijo de Mariano y de Josefa, natural de Revilla de Collazos, profesión jornalero, de 52 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por hurto, causa 5 de 1940, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 1 de Mayo de 1940.—El Juez de Instrucción, José Ejea.

Núm. 227

Aniceto Andrés, Bienvenido, hijo de Mariano y de Josefa, natural de Revilla de Collazos, profesión jornalero, de 52 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por robo, causa número 175-39, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 1 de Mayo de 1940.—El Juez de Instrucción, José Ejea.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTO

Don Jesús Pardo García, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 8 del mes actual, se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual de 1940, por un plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el haber de 750

pesetas y con arreglo a las demás condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho nombramiento, siendo preferidos en iguales circunstancias los Mutilados de Guerra o ex-combatientes.

Las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde de la Corporación, en la forma dispuesta en dicho pliego, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las trece horas del último día del plazo indicado.

Villarramiel 13 de Mayo de 1940.
—Jesús Pardo.

Osornillo

EDICTO

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil y vacante la de Guarda municipal del Campo de este Ayuntamiento, se anuncian a concurso por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 140 y 450 pesetas respectivamente.

Tendrán preferente derecho los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, útiles para el desempeño de las mismas, los ex-combatientes y ex-cautivos que sepan leer y escribir y útiles igualmente para su desempeño.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, debiendo acompañar a las mismas los documentos justificantes de sus méritos.

Osornillo 10 de Mayo de 1940.—
El Alcalde, Francisco González.

Villoldo

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, con el haber anual de 912 pesetas, más 50 pesetas también de gratificación por recoger a los pobres transeuntes, más los derechos de voz pública, siendo obligación de éste el recoger a mentados pobres y hacer de sepulturero.

Los aspirantes a esta plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, advirtiendo que este Ayuntamiento al efectuar el nombramiento, tendrá en cuenta los méritos de preferencia que establece el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939. (Mutilados, ex-combatientes, etc.).

Villoldo 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Mariano de la Plaza.

Junta Vecinal de Vidrieros

Subasta de pastos

Desiertas por falta de licitadores las terceras subastas de pastos por cinco años de los montes de utilidad pública de esta pertenencia, esta Junta tiene acordado se celebren las cuartas subastas el día 30 del co-

rriente, por cinco años, a las once, para Puerto de Valdenievas, por el tipo de tasación de 418 pesetas cada anualidad, y a las once y media para Dehesa de Cabriles, con 298 pesetas cada anualidad, y demás condiciones enumeradas en los anuncios de las anteriores subastas.

Vidrieros 10 de Mayo de 1940.—
El Presidente de la Junta Vecinal, Silverio García.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

La Puebla de Valdavia.
Junta vecinal de Lagartos.
Idem de Villanueva del Monte.
Idem de Villapún.
Idem de Membrillar.
Idem de Villelga.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1940, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar.
Revilla de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
Villelga.
San Cristóbal de Boedo.
Brañosera.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Primero y segundo trimestre de 1940, el día 15 de Mayo de nueve de la mañana a quince de la tarde.

Saldaña.—Los días 29, 30 y 31 del presente mes, de diez a una por la mañana y de tres a seis por la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foferos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Dueñas

Parte real

D. Antonio Monedero Martín.
» Clemente Calzada Ruiz.
» Juan Antonio Sánchez del Campo.
» Jacinto Matesanz García.

Parte personal

Municipio de esta Ciudad.
Comunidad Cisterciense de S. Isidro.
D. Emiliano García González.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Villovieco

Reemplazo de 1938
Teódulo Nava Cacho.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Villaeles de Valdavia.
Melgar de Yuso.
Villabasta.
Villodre.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Ayuela—1939.
Tabanera de Valdavia—1939.
Valle de Cerrato—1939.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1940, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1940, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Guaza de Campos.
Amusco.